384R1906

5. 7. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 178/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 1906/84 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 368/77 relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal, con excepción de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7.

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/84 (4), prevé las fórmulas que pueden utilizarse para la desnaturalización de la leche desnatada en polvo; que la Directiva 83/615/CEE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1983, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, referente a los aditivos en la alimentación animal (5), ha sustituido, desde el 1 de septiembre de 1984, los límites de cobre que pueden utilizarse en la alimentación de las porcinos; que conviene, en consecuencia, adaptar la cantidad de cobre exigida en determinadas fórmulas de desnaturalización previstas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 368/77 prevé que la desnaturalización de la leche desnatada en polvo pueda llevarse a cabo dentro de un plazo de cuatro meses, a partir del día de la recepción; que, no obstante, para tener en cuenta las disposiciones de la Directiva 83/615/CEE, parece oportuno prever que para todas las desnaturalizaciones que se realicen después del 1 de septiembre de 1984, se respeten las nuevas cantidades mínimas de cobre,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 se modificará de la siguiente manera:

1) En el apartado 1, en las fórmulas IH, II; IJ, IK y IL, se sustituirá la cantidad mínima de cobre, contemplada en el guión tercero de cada fórmula, por la de 100 g.
2) En el apartado 2, en las fórmulas II P, II Q, II S y II U, se sustituirá el contenido mínimo de cobre contemplado en el último guión de cada fórmula, por el de 85 ppm.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984.

El presente Reglamento será aplicable en el caso en que la desnaturalización haya tenido lugar después del 1 de septiembre de 1984, incluso si la recepción de la leche desnatada en polvo no se hubiera efectuado antes de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.
(3) DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.
(4) DO nº L 105 de 18. 4. 1984, p. 11.
(5) DO nº L 350 de 13. 12. 1983, p. 17.